

RESOLUCIÓN No. 00294

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE UN REGISTRO, SE RESUELVEN SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 24 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, en virtud del radicado 2008ER39859 del 11 de septiembre de 2008, la sociedad **Actual Vallas Ltda.** identificada con NIT 830.097.221-9 (hoy en liquidación), presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Calle 104 No. 16-04 ó Calle 140 No. 9-16 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Usaquen de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el informe técnico 019624 del 15 diciembre de 2009, emitió la Resolución 1958 del 19 de marzo de 2009 por medio de la cual se niega el registro solicitado para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicada en la Calle 104 No. 16 - 04 ó Calle 140 No. 9-16 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Usaquen de esta Ciudad, notificada personalmente el día 9 de mayo de 2009.

Que, mediante radicado 2009ER21126 del 11 mayo de 2009, estando dentro del término legal la sociedad **Actual Vallas Ltda.** identificada con NIT 830.097.221-9 (hoy en liquidación), interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1958 del 19 de marzo de 2009.

Que, en aras de llevar a cabo la evaluación técnica esta Entidad hizo pronunciamiento técnico

Página 1 de 20

mediante informe técnico 013150 del 29 de julio de 2010 al recurso de reposición y en razón a este se emitió la Resolución 6218 del 15 de septiembre de 2009, por la cual confirma la Resolución 1958 del 19 de marzo de 2009, acto que fue notificado personalmente el 5 de octubre de 2009.

Que, mediante los radicados 2009ER20251 y 2009ER20253 del 6 de mayo de 2009, así como 2009ER5493 del 27 de octubre de 2009, la sociedad **Actual Vallas Ltda.** identificada con NIT 830.097.221-9 (hoy en liquidación) y la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación), demuestran un acuerdo de voluntades que se materializa en una cesión de derechos efectuada a favor la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación), respecto de la solicitud de registro adelantado por la sociedad **Actual Vallas Ltda.** identificada con NIT 830.097.221-9 (hoy en liquidación), sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Calle 104 No. 16-04 ó Calle 140 No. 9-16 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Usaquen de esta ciudad y otros derechos.

Que, mediante radicado 2009ER54137 del 26 de octubre de 2009, la sociedad **Actual Vallas Ltda.** identificada con NIT 830.097.221-9 (hoy en liquidación), allegó escrito en el que solicita la revocatoria de la Resolución 6218 del 15 de septiembre de 2009.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente en aras de evaluar el precitado radicado, emitió el Informe Técnico 013150 del 29 de julio de 2009, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 8196 del 18 de noviembre de 2009, por la cual se revoca la Resolución 6218 del 15 de septiembre de 2009 y en consecuencia otorgó registro de publicidad exterior visual al elemento de publicidad tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Calle 104 No. 16-04 ó Calle 140 No. 9-16 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Usaquen de esta Ciudad y se autorizó la cesión de derechos efectuados a favor de la sociedad **Valtec S.A** identificada con NIT 860.037.171-1 (hoy Valtec S.A.S en liquidación). Acto que fue notificado personalmente el 10 de diciembre de 2009 y con constancia de ejecutoria del 14 diciembre 2009.

Que, mediante radicado 2011ER144653 del 9 de noviembre de 2011, la sociedad **Valtec S.A** identificada con NIT 860.037.171-1 (hoy Valtec S.A.S en liquidación) presentó solicitud de prórroga del registro otorgado bajo Resolución 8196 del 18 de noviembre de 2009.

Que, mediante radicado 2013ER063863 del 31 de mayo de 2013 la sociedad **Valtec S.A** identificada con Nit. 860.037.171-1 (hoy Valtec S.A.S en liquidación), y la sociedad **Urbana S.A.S**, identificada con Nit. 830.506.884-8 (hoy Liquidada) demuestran un acuerdo de voluntades que se materializó en la cesión de derechos efectuada a favor de la sociedad **Urbana S.A.S** (hoy liquidada) respecto del registro otorgado a la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación), sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 135 c 19, con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Usaquen de esta Ciudad, el cual cuenta con registro otorgado mediante Resolución 8196 del 18 de noviembre de 2009.

Que, mediante radicado 2013ER064602 del 4 de junio de 2013, la sociedad **Urbana S.A.S** identificada con Nit. 830.506.884-8 (hoy liquidada) allegó solicitud de traslado del registro de

publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 8196 del 18 de noviembre de 2009 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 104 No. 16-04 ó Calle 140 No. 9-16 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Usaquen de esta ciudad a trasladarse a la Avenida Carrera 9 No. 135 c 19, con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Usaquen de esta ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta las conclusiones consignadas en el Concepto Técnico 06277 del 2 de septiembre de 2012 expidió la Resolución 1983 del 12 de junio de 2014, por la cual se otorgó prórroga al registro publicitario otorgado bajo Resolución 8196 del 18 de noviembre de 2009. Acto administrativo notificado personalmente el 10 de julio de 2014 al señor Eduardo Arango Saldarriaga identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 obrando en su calidad de representante legal, y con constancia de ejecutoria del 18 de julio de 2014.

Que, mediante radicado 2016ER124840 del 22 de julio de 2016, la sociedad **Urbana S.A.S.** identificada con Nit. 830.506.884-8 (hoy liquidada) allegó solicitud de prórroga del registro otorgado bajo Resolución 8196 del 18 de noviembre de 2009, prorrogado por la Resolución 1983 del 12 de junio de 2014 para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial instalada en la Avenida Carrera 9 No. 135 c 19, con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Usaquen de esta Ciudad.

Que, mediante radicado 2018ER206766 del 4 de septiembre de 2018, la sociedad **Urbana S.A.S.** identificada con Nit. 830.506.884-8 (hoy liquidada), informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, respecto del registro otorgado sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en Avenida Carrera 9 No. 135 C 19, con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Usaquen de esta ciudad, y otros derechos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 17337 de 27 de diciembre de 2019, en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

2. OBJETO

*Revisar y evaluar técnicamente, tanto la solicitud de traslado del registro, con Rad. No 2013ER064602 del 04/06/2013, de la Calle 140 No 9 – 16 (S – N), para la Av. Carrera 9 No 135 C – 19 (S – N), como la solicitud de nueva prórroga del registro, presentada mediante Rad. No 2016ER124840 del 22/07/2016, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la sociedad **HANFORD S.A.S.**, con NIT 901107837-7, cuyo representante legal es el señor: **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con C.C. No 3.229.078, que actualmente se encuentra ubicado en la Av. Carrera 9 No 135 C-19 (dirección catastral), orientación **Sur – Norte**, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Res. No 01983 del 12/06/2014, por la Secretaría Distrital de Ambiente,*

correspondiente a la primera prórroga del registro y emitir Concepto Técnico, con base en la documentación aportada por el solicitante y verificada en las visitas técnicas realizadas, según actas de visita No 0791 del 16/05/2019 y 0933 del 18/07/2019.

(...)

5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA
5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

 <p style="font-size: small; text-align: center;">17/05/2019 12:17 p. m. - 78</p>	 <p style="font-size: small; text-align: center;">17/05/2019 12:18 p. m. - 80</p>
<p>Foto 1. Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Av. Carrera 9 No 135C-19, (Dirección Catastral), orientación Sur – Norte.</p>	<p>Foto 2. Vista de la nomenclatura del predio donde se encuentra ubicada la valla tubular en la Av. Carrera 9 No 135C-19, (Dirección Catastral), orientación Sur – Norte.</p>
 <p style="font-size: small; text-align: center;">17/05/2019 12:19 p. m. - 82</p>	 <p style="font-size: small; text-align: center;">18/07/2019 12:31 p. m. - 80</p>
<p>Foto 3. Vista del panel y de la estructura en buenas condiciones de la valla instalada la Av. Carrera 9 No 135C-19 (Dirección Catastral), orientación Sur – Norte.</p>	<p>Foto 4. Panorámica del predio donde se observa que el elemento ya fue desmontado de la Calle 140 No 9 – 16 (dirección catastral).</p>

6. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del

procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de viento y sismo para el elemento objeto de revisión, **CUMPLE**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de prórroga del registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

7. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, el cual, tiene solicitud de traslado del registro y del elemento, según Rad. No 2013ER064602 del 04/06/2013, de la Calle 140 No 9 – 16 (S – N), para la Av. Carrera 9 No 135 C – 19 (dirección catastral), orientación **Sur – Norte**, pendiente de resolver, y solicitud de nueva prórroga del registro, con Rad. No. 2016ER124840 del 22/07/2016, actualmente **en trámite** y que ya se encuentra ubicado en la Av. Carrera 9 No 135C-19 (dirección catastral), orientación **Sur - Norte**, **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características técnicas y los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

No obstante, para evaluar y resolver la solicitud de traslado del registro y del elemento, en su momento, se realizó la revisión técnica respectiva y se produjo el Concepto Técnico No 08138 del 15/09/2014, el cual, conceptuó y concluyó que: De acuerdo con la valoración estructural el elemento es **ESTABLE**, por lo tanto, **CUMPLE**, sin embargo, no era viable la solicitud de traslado del registro con Rad. 2013ER064602 del 04/06/2013, por cuanto, incumple con los requisitos, especialmente con las especificaciones de localización y características del elemento ya que se encuentra instalado el elemento sin contar con el registro infringiendo con el artículo 5 de la resolución 0931 del 2008, que menciona: **“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.....”**, por lo tanto, se sugirió al grupo Legal de PEV, ordenar al Representante Legal de URBANA S.A.S., el desmonte del elemento de PEV.

Así las cosas, la solicitud de traslado quedó con la valoración técnica pertinente, aunque sin resolver y/o promulgar el acto jurídico respectivo y definitivo, para finiquitar dicha solicitud, sin embargo, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto No 959 de 2000, que dice: **“ARTICULO 42. Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”**, el asunto que, por tratarse de la solicitud de traslado del registro, según el Rad. 2013ER064602 DEL 04/06/2013, se cumplió, estando dentro de los términos establecidos.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nueva prórroga del registro con radicado 2016ER124840 del 22/07/2016, una vez consultado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente

(FOREST) y revisada la base de datos y la documentación existente en el respectivo expediente, se verificó que dicha solicitud fue presentada y radicada en la entidad de manera extemporánea, por cuanto, el acto jurídico, es decir, la Resolución No 01983 del 12/07/2014, con la cual, se otorgó la primera prórroga del registro, para el elemento cuando se encontraba ubicado en la Calle 140 No 9 – 16 (S – N), fue notificada el 10/07/2014 y ejecutoriada el 18/07/2014, quedando en firme la citada resolución y la Solicitud de nueva prórroga, se radicó el 22/07/2016, por consiguiente, **no se cumple**, con los requisitos exigidos por la SDA y con la Normatividad Ambiental vigente, especialmente y de conformidad con el Capítulo II, Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que menciona: “... **dentro de los (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual, cumpla con las normas vigentes**”.

(...)

Por otra parte, la solicitud de nueva prórroga del registro, con Rad. No. 2016ER124840 del 22/07/2016, que se encuentra en trámite, **NO ES VIABLE**, considerando que esta fue presentada de manera extemporánea, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO PRORROGAR** el registro, al elemento objeto de evaluación.

(...)

Que, aunado a la precitada evaluación técnica la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 02530 de 14 de febrero de 2020, en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVOS

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la sociedad **URBANA S.A.S EN LIQUIDACION**, con NIT 830.506.884-8, cuyo Representante Legal es el señor: **ALVARO FERNANDO PACHON RIOS**, con C.C. No 79.147.613, como propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo la Valla Comercial Tubular, instalado en el inmueble de la Avenida Carrera 9 No 135C-19 (dirección catastral) orientación **Sur-Norte** y realizar seguimiento al Registro de Publicidad Exterior Visual, relacionado con la temática de Publicidad Exterior Visual. Otorgado mediante Resolución No 01983 del 2014, correspondiente a la prórroga del registro.

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA:

La Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 20/06/2019, al elemento ubicado en el Inmueble de la Avenida Carrera 9 No 135C-19 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior Tipo Valla con estructura Tubular cuenta con registro otorgado mediante Resolución No 01983 del 2014, por la Secretaria Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro, con solicitud de nueva prórroga según Rad. 2016ER124840 del 22/07/2016 **en trámite** y solicitud de traslado según Rad. 2013ER064602 del 04/06/2013 **en trámite**. El panel orientación

(S-N) del elemento, objeto de control y seguimiento, está con publicidad, se encuentra en buen estado, su estructura es estable y no excede las medidas permitidas, cumpliendo con la normatividad ambiental vigente.

4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó, que el elemento tipo valla con estructura tubular, ubicado en el predio de la Avenida Carrera 9 No 135C-19 (dirección catastral) orientación **Sur-Norte**, se encuentra **CON** publicidad, en buenas condiciones de mantenimiento y cumpliendo con las especificaciones y/o características técnicas, establecidas por la Secretaria Distrital de Ambiente, sin embargo hay que señalar que están en trámite la solicitud de traslado según Rad. 2013ER064602 del 04/06/2013 y la solicitud de nueva prórroga según Rad. 2016ER124840 del 22/07/2016, y ya cuentan con Concepto Técnico No 17337 de 27/12/2019.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
<p>Se encontró instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla con estructura Tubular, con registro otorgado por la SDA, correspondiente a la prórroga del registro.</p>	<p>Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008</p>

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que:

La Sociedad **URBANA S.A.S EN LIQUIDACION**, con NIT 830.506.884-8, cuyo representante legal es el señor: **ALVARO FERNANDO PACHON RIOS**, con C. C. No 79.147.613, es la propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, instalado en Avenida Carrera 9 No 135C-19

(dirección catastral), orientación **Sur-Norte** y tiene registro otorgado mediante Resolución No 01983 del 2014, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro y en materia de publicidad exterior visual, relacionada con la normatividad ambiental vigente, cumple en lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008	SI
JUSTIFICACIÓN	
El elemento de publicidad exterior visual con estructura tubular cuenta con registro, de acuerdo con la Resolución 01983 del 2014.	

Por otra parte, mediante radicado 2013ER064602 del 04/06/2013, la propietaria solicitó traslado y con radicado 2016ER124840 del 22/07/2016 solicito nueva prórroga del registro que actualmente se encuentran en trámite, se realizó una visita técnica de control y seguimiento al elemento y se corroboró que actualmente las condiciones técnicas y de estabilidad (suelo – estructura), del elemento se mantienen y que su estructura se encuentra en buen estado, cumpliendo con la Normatividad Ambiental vigente, suscribiendo el acta de visita No 0907 del 20/06/2019.

7. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con la revisión técnica y a lo evidenciado se concluye que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, objeto de Control y Seguimiento, tiene pendiente la evaluación de solicitud de traslado con Rad. 2013ER064602 del 04/06/2013 y la solicitud de nueva prórroga según Rad. 2016ER124840 del 22/07/2016, los anteriores radicados ya cuentan con Concepto Técnico No 17337 de 27/12/2019.

Se envía el presente Concepto Técnico al área jurídica de PEV, para que sea acogido y revisado, con el fin, de realizar y/o adelantar las actuaciones administrativas y/o jurídicas pertinentes, a que haya lugar, y se resuelva y finiquite el traslado y la nueva prórroga del registro solicitadas, que actualmente se encuentra en trámite.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE AL CASO CONCRETO

Que, para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (negritas insertadas).”

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que, en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 en el Título II, Capítulo I, artículos 50, 51 y 52 señalan:

“(...)

RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA.

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. ...*

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...*

REQUISITOS.

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

1. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
2. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
3. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que, mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que, el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en consecuencia, se anexa el pago correspondiente en los radicados 2014ER64419 de 22 de abril de 2014 con recibo de pago 882928 del 26 de marzo de 2014 expedido por la Tesorería Distrital y 2015ER68519 del 23 de abril de 2015 en el que se adjuntó recibo de pago 3079687001 del 23 de abril de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, el Artículo 5 de la misma Resolución al referirse al término debido para la solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que, el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes:

“ARTÍCULO 42. - Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.

Que, el Artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el Artículo 8 de la Ley 153 de 1887 expresa que “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C- 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en este sentido, aplicable al caso en concreto, en virtud de la analogía legem, el Decreto 2820 de 2010, artículo 33 consagra lo siguiente:

“Artículo 33. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo”.

Página 14 de 20

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE, AUDITIVA Y VISUAL PARA EL CASO EN CONCRETO.

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad evaluara la totalidad de trámites que se encuentren pendientes al tener esta Autoridad Ambiental como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites expeditos y ágiles, así:

- **EN CUANTO A LAS SOLICITUDES DE CESIÓN.**

En primer lugar, entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de las cesiones allegadas a este despacho, la primera de ellas bajo el radicado 2013ER063863 del 31 de mayo de 2013, memorial en el que se solicita la cesión de la sociedad **Valtec S.A** 860.037.171-1(hoy Valtec S.A.S en liquidación) a la sociedad **Urbana S.A.S.** identificada con Nit.830506884-8 (hoy liquidada) y la realizada por esta última a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, mediante radicado 2018ER206766 del 4 de septiembre de 2018, sobre el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 8196 del 18 de noviembre de 2009, prorrogado por la Resolución 1983 del 12 de junio de 2014.

Que, de acuerdo con la revisión realizada las referidas cesiones se presentaron con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución las autorizará, reconociendo como nuevo titular del registro en comento al último cesionario así acreditado en el radicado 2018ER206766 del 4 de septiembre de 2018, es decir, a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7.

Que, la normativa citada en el acápite anterior, indica la responsabilidad que tiene el titular del registro de publicidad exterior visual, que para el caso son el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008 y Resolución 8196 del 18 de noviembre de 2009, prorrogado por la Resolución 1983 del 12 de junio de 2014, por tal razón la sociedad **Handford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, como titular, tiene el deber legal de dar cumplimiento a la misma so pena de constituirse infractor y en consecuencia, mercedor de las medidas sancionatorias a que haya lugar.

- **EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.**

Que en aras de entrar a estudiar la procedencia de la solicitud de prórroga allegada bajo radicado 2016ER 124840 del 22 de julio de 2016, al tenor de las disposiciones previstas por las normas que rigen los registros de publicidad exterior visual, y de manera específica lo estipulado por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el cual de manera taxativa en el inciso quinto estableció que dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de publicidad exterior visual se puede solicitar la prórroga del mismo.

Que, al tenor de la referida disposición normativa debe observarse si la solicitud de prórroga realizada bajo el radicado 2016ER124840 del 22 de julio de 2016 se ajusta o no al término establecido por el artículo quinto de la Resolución 931 de 2008, en el que ha saber se establece que la referida solicitud debe presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, así las cosas encuentra procedente esta Subdirección entrar a establecer cuál era el término máximo para realizar la solicitud de prórroga, término que deberá correrse conforme a lo previsto por el artículo 62 de la ley 4 de 1913 en cual refiere *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario”*.

Que, el registro de publicidad exterior en comento nace con ocasión a la expedición de la Resolución 8196 del 18 de noviembre de 2009, prorrogado por la Resolución 1983 del 12 de junio de 2014, siendo esta última fue notificada personalmente el 10 de julio de 2014 y con constancia ejecutoria del 18 de julio de 2014.

Que, así las cosas, el termino previsto por la norma para presentar la solicitud de prórroga comprendía desde el 2 de junio al 18 de julio de 2016, encontrando procedente precisar que el 18 de julio de 2016 correspondía a el último día hábil con el que el registro contaba vigencia, ocasionando ello que en el caso objeto de estudió la radicación de prórroga resultara ser extemporánea toda vez que se allego esta Secretaría cuando el registro ya no era vigente, la solicitud es del 22 de julio incurriendo en un retraso término previsto carga que recae exclusivamente en cabeza del administrado, así las cosas es improcedente dar respuesta favorable a la solicitud de prórroga ya que la misma es extemporánea como quedo probado previamente.

• FRENTE A LA SOLICITUD DE TRASLADO

Que, una vez revisadas las documentales de la que consta el expediente SDA-17-2009-747 se encontró que la sociedad **Urbana S.A.S.** identificada con Nit. 830.506.884-8 (hoy liquidada) allegó mediante radicado 2013ER064602 del 4 de junio de 2013 solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución 8196 del 18 de noviembre de 2009, prorrogado por la Resolución 1983 del 12 de junio de 2014, del elemento ubicado en la en la Calle 104 No. 16-04 ó Calle 140 No. 9-16 con orientación visual Sur - Norte a trasladarse a la Avenida Carrera 9 No. 135 c 19, con orientación visual Sur – Norte, ambas de la localidad de Usaquen de esta Ciudad.

Que, ahora bien, el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, al regular lo referente al traslado de los elementos de publicidad exterior visual establece que debe informarse a esta Secretaría del mismo, la cual procederá a llevar a cabo el estudio técnico y jurídico del caso a la luz de la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

Que, mediante concepto técnico 17337 de 27 de diciembre de 2019 la solicitud de traslado presentada fue evaluada técnicamente determinandose lo siguiente: *“y solicitud de traslado según Rad. 2013ER064602 del 04/06/2013 en trámite. El panel orientación (S-N) del elemento, objeto de control*

y seguimiento, está con publicidad, se encuentra en buen estado, su estructura es estable y no excede las medidas permitidas, cumpliendo con la normatividad ambiental vigente.”

Sin embargo, pese a encontrar esta Autoridad Ambiental que la solicitud de traslado se da en los términos previsto por el artículo 42 del Decreto 959 de 2000 y que la evaluación técnica adelantada de la misma encuentra viabilidad desde las condiciones fácticas del elemento, la misma debe ser negada dado que al determinar que la prórroga del registro fue extemporánea y a ser esta un trámite que determina la vigencia o no del registro su resolución afecta a los tramites subsidiarios, como lo es el traslado; por lo cual no es procedente autorizar el traslado solicitado.

Que, así las cosas, una vez revisadas las solicitudes de prórroga y traslado del registro de publicidad exterior visual, presentadas por la sociedad **Urbana S.A.S.** identificada con Nit. 830.506.884-8 (hoy liquidada), y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en los conceptos técnicos 17337 de 27 de diciembre de 2019 y 02530 de 14 de febrero de 2020, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, incumple con el requisito establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y, considera que no existe viabilidad para conceder la prórroga ni el traslado del registro materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que, a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en La Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo...”

Que, el citado Artículo delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

Página 17 de 20

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - **Negar**, a la sociedad la sociedad **Urbana S.A.S.** identificada con Nit. 830.506.884-8 (hoy liquidada), la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, otorgado bajo Resolución 8196 del 18 de noviembre de 2009, prorrogado por la Resolución 1983 del 12 de junio de 2014, del elemento ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 135 c 19, con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Usaquen de esta Ciudad, de acuerdo con las consideraciones previstas en el presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - **Negar**, a la sociedad **Urbana S.A.S.** identificada con Nit. 830.506.884-8 la solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado bajo Resolución 8196 del 18 de noviembre de 2009, prorrogado por la Resolución 1983 del 12 de junio de 2014, de conformidad con lo expuesto en el presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - **Autorizar la cesión** del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante la Resolución 8196 del 18 de noviembre de 2009, prorrogado por la Resolución 1983 del 12 de junio de 2014 a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO. - A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante Resolución 8196 del 18 de noviembre de 2009, prorrogado por la Resolución 1983 del 12 de junio de 2014 a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, la cual será responsable ante la Secretaria Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - **Ordenar** a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 135 c 19, con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad, dentro del término diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede, se ordenará a costa de la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, el desmonte de la publicidad exterior visual citada en la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Valtec S.A** identificada con NIT 860.037.171-1(hoy Valtec S.A.S en liquidación) a través de su liquidador o quien haga sus veces, en la Calle 82 No. 19 A - 14 piso 3, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

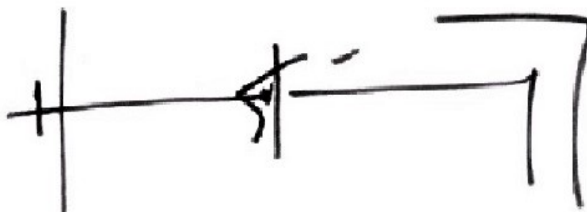
ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168 - 54 lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 29 días del mes de enero de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-747

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA
MARQUEZ

C.C: 1121901047 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20200969 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

15/10/2020

MAGNER ALEJANDRO MEDINA
MARQUEZ

C.C: 1121901047 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201726 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

15/10/2020

Revisó:

Página 19 de 20

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/10/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/10/2020
Aprobó: Firmó:					
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2021